

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha **08 de abril de 2013**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7962/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por la mayoría de los C.C. Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública pertenecientes a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan ***Iniciativa de reforma a los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.***

Con el fin de atender el requisito de dar vista a la propuesta en estudio, y de iniciar el procedimiento referido, según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresan los Diputados promoventes que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley en sus respectivas competencias.

Afirman que por tanto, el Estado y los Municipios, a través de sus dependencias competentes están obligados a dar atención inmediata a las denuncias y peticiones de emergencia de la ciudadanía, sin menoscabar la importante labor de instituciones privadas que coadyuvan con las gubernamentales para el caso de emergencia.

Refieren que ante la necesidad de salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes materiales, la convivencia y el Estado de derecho, surgió la idea de establecer un mecanismo para recibir denuncias e informes que representen una emergencia policial médica o de protección civil, por lo que fue instituido el servicio de atención de llamadas de emergencia 066.

Explican que desde su creación, el servicio de atención de llamadas de emergencia 066, ha reportado un número elevado de llamadas “falsas”, es decir, realizadas para informar sobre hechos inexistentes que provocan la movilización innecesaria de los elementos de la policía estatal, bomberos y personal del Instituto de protección civil.

Aseveran que lo anterior, causa un menoscabo al presupuesto del Estado, pues cada operativo de desplazamiento vinculado a una llamada falsa genera un gasto de insumos en vehículos y materiales, amén de que distraen la atención del personal comisionado en labores que verdaderamente representan una emergencia, sin dejar de considerar que, en tales casos, las

movilizaciones pueden poner en peligro la vida o salud del personal debido a la situación del riesgo y celeridad con la que se realizan.

Precisan que actualmente en el servicio de atención de llamada de emergencias 066 se reciben diariamente se reciben en promedio 17 mil llamadas de emergencia, de las cuales entre un 30 y un 32 por ciento son falsas.

Agregan que esto, sin lugar a dudas, representa una seria pérdida de recursos de horas hombre y costos innecesarios para el Estado.

Especifican que ante esta irregularidad, proponen redoblar las estrategias y acciones para combatir estas conductas que generan la distracción de recursos y que ponen en riesgo la integridad de las personas que laboran en las instituciones que intervienen en las prestaciones de auxilio en casos de emergencia, buscando reducir su realización

Ahora bien, una vez señalados los antecedentes de mérito, y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del citado Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de este asunto, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ciertamente compartimos en lo fundamental la preocupación sobre un hecho que en su circunstancia y frecuencia, está representando un trascendente problema para las cuestiones de seguridad pública, que todo estado de derecho debe de ofrecer y garantizar a sus ciudadanos.

Se trata de sancionar a aquellas personas que en diferentes circunstancias de edad y de actividad, en su accionar, utilizan o proporcionan dolosamente un medio de comunicación para emitir un mensaje falso que provoca diversos efectos en los ámbitos de la seguridad pública, de la administración y del adecuado uso de los recursos públicos y más profundamente en cuestiones de delincuencia organizada, como una táctica para crear confusión y desorden en las acciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El atender emergencias falsas, repercute en que se desatienden verdaderas situaciones de emergencia, en las que se ponen en juego valiosos intereses,

como la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, y la salvaguarda de sus bienes patrimoniales.

Aunado a lo anterior, también debe considerarse que existe una erogación económica por el costo de operación del sistema; las llamadas son atendidas por operadores, y provocan desplazamientos de las unidades. No obstante, existe una gran cantidad de llamadas indebidas que no requieren el desplazamiento de unidades al lugar, y no por ello la atención de estas llamadas están exentas de gastos.

En este contexto, la iniciativa no trastoca o conculca derechos que corresponden al ciudadano en su actuación cotidiana en las comunicaciones privadas, siempre y cuando no desborde el ámbito de lo privado al ámbito público, que es el objeto de la iniciativa.

Al vulnerarse las funciones del Estado en sus extremos obliga al mismo a actuar estableciendo sanciones y penas para aquellos ciudadanos que por dolo premeditado de un medio calificado y categorizado realizan este tipo de conductas, salvaguardo los intereses superiores del resto de la comunidad.

Consecuentemente la iniciativa en análisis se dictamina en sentido positivo, con algunas precisiones de optimización sintáctica y terminológicas, que no afectan el sentido original de la iniciativa y contribuyen a una mejor claridad y precisión del texto de las disposiciones que se reforman, mismas que se

realizan con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En el último párrafo del artículo 249 del Código Penal para el Estado, se tiene a bien eliminar la catalogación propuesta en la iniciativa, relativa a enlistar denominativamente a las instituciones públicas a las cuales se les puede hacer llamados de emergencia, agregando la frase “instituciones de seguridad pública” y se conserva en el párrafo la expresión “autoridades públicas”, con lo cual, en la especie, se abarca las instituciones públicas propuestas por los promoventes.

En el mismo numeral, se amplía la conducta delictiva a la persona que permita o facilite su aparato o equipo de comunicación a sabiendas de que se utilizará para realizar una llamada o enviar datos falsos, pues se considera que lesiona de igual manera al bien jurídico tutelado por la disposición punitiva que nos ocupa. Con ello se pretende que las personas propietarias de las líneas telefónicas, de los celulares, computadoras o del medio electrónico, se abstengan de permitir o facilitar al sujeto activo dicho medio para la consumación del delito.

Finalmente, en el artículo 250 del Código punitivo estatal, se aumenta la sanción económica y se establece que en caso de reincidencia se duplicará la multa.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el último párrafo del artículo 249 y el primer párrafo del artículo 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 249.- (...)

I a IV.- (...)

Además, comete el delito de falsedad quien proporcione datos o información a **instituciones de seguridad pública o cualquier** autoridad pública en ejercicio de sus funciones, utilizando internet o cualquier otro medio de comunicación telefónico o electrónico, afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte, **así como también la persona que permita o facilite su aparato o equipo de comunicación a sabiendas de esta circunstancia.** Para efectos de este párrafo, no se le requerirá la toma de protesta de decir verdad que señala este artículo.

ARTÍCULO 250.- A los responsables de los delitos a que se refieren las fracciones I, III y IV y el último párrafo del artículo anterior, se les sancionará con prisión de uno a ocho años y multa de **quinientas a mil** cuotas. **En caso de reincidencia, se duplicara la multa.**

(...)

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTÍZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO